

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 267

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la actuación que nos ocupa, se advierte que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones de la demanda; sin embargo, informó sobre la aparente contradicción entre el escrito genitor y la información contenida en el acta complementaria del registro civil de nacimiento del menor J.P.M.G.

ii. Analizado el documento enunciado -acta complementaria- se observó que la demandante en aquella ocasión indicó que el padre de su menor hijo era "(...) DANIEL DESCONOZCO LOS APELLIDO DEL PADRE (...)", además que aquella persona "(...) NO SABE DE LA EXISTENCIA DEL BEBE, PORQUE YO TRABAJABA EN UN BAR Y NO SE NADA DE EL (...)".

iii. Visto lo anterior, sería del caso dictar sentencia anticipada atendiendo el literal a) del art. 386 del C.G.P.; sin embargo, no puede pasar por alto esta Célula Judicial la manifestación realizada por LINA MARCELA MUÑOZ GONZALEZ en el acta complementaria No. 001 del 2016. En consecuencia, y con el fin de establecer la correcta filiación del menor de edad J.P.M.G., se FIJA el QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 8:30 A.M., para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética de ADN a las siguientes personas:

- J.P.M.G., menor demandante y LINA MARCELA MUÑOZ GONZALEZ -progenitora del menor de edad.
- JOAN DARIO HERNANDEZ ACEVEDO -presunto padre-.

**PARÁGRAFO.** Librar y enviar por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, el formato único de solicitudes -FUS y las comunicaciones respectivas - **inclusive a los citados a la prueba-**, que deberán contener las sanciones en caso de renuencia en asistir a la diligencia de toma de prueba genética -numerales 2 y 3 del art. 44 del C.G.P.-. **LO ANTERIOR DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS.**

iv. Ahora bien, se PONE EN CONOCIMIENTO de los extremos procesales las respuestas otorgadas por empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil -consecutivos 32 y 35 del expediente digital- y por la Notaria Quince Encargada de Santiago de Cali - Consecutivo 34-.

Para el cumplimiento de lo anterior, **se ORDENA** que, a través de la secretaría de esta Célula Judicial, o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de **MANERA CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados se libre y envíe la comunicación pertinente adjuntando los consecutivos enunciados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d8ed675ac4b7e6aa6e1353a354aec03f52c84ee1256ee12e3ba132127570c**

Documento generado en 08/02/2023 05:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**